

Los juicios orales, una alternativa*

Ana Gamboa de Trejo**

RESUMEN: Los juicios orales responden a la corriente del Derecho penal mínimo y tienen el acierto de proponer una intervención limitada y racional del sistema punitivo (en consonancia con el carácter fragmentario, subsidiario y de ultima ratio del Derecho penal y con el principio de intervención penal mínima y necesaria) y de fomentar un análisis crítico de toda concentración de poder punitivo en manos del Estado, tal y como lo aseguran Günther Jakobs y Miguel Polano Navarrete, en su libro: *El Derecho penal ante las sociedades modernas*.

Con la aplicación de los juicios orales se trata de minimizar la intervención del derecho penal como usualmente se aplica con un distinguo de represión e intimidación, sin duda, son ideas que para la aplicación de esta propuesta resultan contradictorias por ello, es aceptable cuando se habla de un "derecho penal 'mínimo' versus derecho penal 'máximo'".

Las ideas sobre este derecho penal mínimo que ahora tendrán que ser adoptadas en la República mexicana a causa de la reforma

ABSTRACT: The oral judgments, respond to the current of the penal minimum Right, and have the success to rational propose an intervention limited and of the punitive system (in consonance with the fragmentary, subsidiary to character and of it you complete ratio of the penal Right and with the principle of penal minimum and necessary intervention) and to foment to critical able analysis of all concentration of being punitive into the hands of the State, under and ace they assure Günther Jakobs and Miguel Polano Navarrete in their book: *The penal Right before the modern societies*.

With the application of the oral judgments one is to diminish the intervention of the penal right as usually it is applied with a distinguish of repression and intimidation, without a doubt, are ideas than the application of this proposal stops are contradictory for that reason, is acceptable when "versus maximum penal right is spoken of a 'minimum penal right'".

The ideas on the minimum right penal that now they will have to be adopted in the Mexican Republic because of the

* Artículo recibido el 25 de mayo de 2011 y aceptado para su publicación el 8 de junio de 2011.

** Doctora en Derecho. Doctora en Educación. Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana. Docente de la Facultad de Derecho de la misma Universidad. Miembro del SNI.

constitucional, obedecen a las aportaciones de Alessandro Baratta, que se asumen como una propuesta humanista, en donde tal y como lo asienta: los derechos humanos cumplen con una función importante: limitar la intervención penal del Estado, cuestión que es garantizada en los juicios orales.

Palabras clave: Juicios orales, derecho penal mínimo.

constitutional reform, obey to the contributions of Alessandro Baratta, that assume like proposal humanist, in where so and as it seats it: the human right fulfill an important function, to limit the penal intervention of the State question that is guaranteed in the oral judgments.

Key words: Oral the judgments, minimum right penal.

SUMARIO: Introducción. 1. Derecho penal alternativo. 1.1 El acceso a la justicia penal alternativa. 2. Política criminal alternativa: los juicios orales. Conclusión. Bibliografía.

Introducción

La puesta en marcha de los juicios orales en cualquiera de las entidades de la Federación, implica entender a fondo la esencia de los mismos con la idea de obligar a quienes imparten justicia y operan el derecho, a que éste sea transparente y ágil privilegiando los principios de legalidad, proporcionalidad y de respeto a los derechos humanos del inculpaado y la víctima.

Con ello estaremos ante la posibilidad de acceder a un derecho penal alternativo, y a evitar criminalizar sin medir las consecuencias victimizadoras, y ofrecer un derecho moderno en donde se cumpla realmente con lo que dice la ley. Para ello no basta con la reforma jurídica. Aunada a ella deben de crearse espacios adecuados, adiestramiento meticuloso para llevar a cabo estos juicios cuya garantía principal deberá la inmediatez en las resoluciones.

1. Derecho penal alternativo

Los juicios orales constituyen una alternativa dentro de la aplicación del derecho penal. A raíz de la firma del Decreto emitido por el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa el 17 de junio de 2008, ante los Poderes Judicial y Legislativo, los artículos constitucionales relativos al derecho penal: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 del propio ordenamiento jurídico, se dio paso a una nueva política criminal.

Los juicios orales, una alternativa

De manera explícita es en el artículo 20 constitucional en donde queda esclarecida la política penal alternativa que a futuro habrá de acatarse en cada uno de los Estados de la Federación se señala:

- A. De los principios generales:
 - I. El proceso penal tendrá el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
 - II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo o valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
 - III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquéllas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requerirá desahogo previo;
 - IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral;
 - V. ...
 - VI. ...
 - VII. ...
 - VIII. ...
 - IX. ...
 - X. Los principios previstos en este artículo, se observarán en las audiencias preliminares al juicio¹.

Al aprobarse el Decreto emitido por el Presidente de la República se sienta como precedente el que sin excepción alguna en los treinta y dos estados que conforman la Federación se tendrá que adoptar un sistema de justicia penal acusatorio con juicios orales y procesos simplificados.

En dichos juicios estarán presentes las partes involucradas que indiscutiblemente conocerán de manera pormenorizada la esencia de este nuevo sistema de justicia penal, que se explica como una medida que obliga a quienes imparten justicia y operan el derecho, y que hace que éste sea transparente y ágil y en donde el respeto de los derechos humanos del inculgado y la víctima no se vean vulnerados.

¹ Véase el Decreto en donde se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara Permanente del Honorable Congreso de la Unión.

Dentro de esta propuesta los beneficios son varios, por ejemplo: se adopta el principio elemental de presunción de inocencia, se reafirman las medidas para el combate de la delincuencia organizada con centros de reclusión preventiva y se establece el Sistema de Seguridad Pública.

Con esta reforma constitucional se hace énfasis en los medios alternativos para resolver controversias y evitar la criminalización por problemas civiles o comerciales.

De esta manera el estado mexicano accede a un derecho penal alternativo, moderno y democrático en aras de evitar el congestionamiento en las prisiones y mantener el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

1.1 El acceso a la justicia penal alternativa

Acceder a un sistema jurídico diferente al acostumbrado, no es simple como algunos piensan, de principio implica adentrarse en la filosofía del mismo y para ello saber el por qué de su adopción la idea de este derecho penal mínimo la dan varios estudiosos del derecho, entre ellos el doctor Miguel Polaino Navarrete, catedrático de derecho penal de la Universidad de Sevilla, España:

Para que el Derecho penal pueda arribar a resultados positivos han de reducirse sus originarias brutalidad y violencia, por lo que su legitimación pasa por aceptar criterios estrictamente garantistas, a más de buscar medidas alternativas a la pena (especialmente privativa de libertad) en numerosos tipos de delito en los que su imposición ha demostrado un rotundo fracaso.

La corriente del Derecho penal mínimo tiene el acierto de proponer una intervención limitada y racional del sistema punitivo (en consonancia con el carácter fragmentario, subsidiario y de *última ratio* del Derecho penal y con el principio de intervención penal mínima y necesaria) y de fomentar un análisis crítico de toda concentración de poder punitivo en manos del Estado².

Minimizar la intervención del derecho penal como usualmente se aplica con un distingo de represión e intimidación, sin duda, son ideas que para la aplicación de esta propuesta resultan contradictorias, por ello es aceptable cuando se habla de un “derecho penal ‘mínimo’ *versus* derecho penal ‘máximo’”³:

...el Estado intervencionista (paternalista o proteccionista) acoge un sistema de Derecho penal *máximo o maximalista*, mientras que el estado liberal o de autorresponsabilidad del ciudadano se corresponde mejor con un sistema de Derecho penal *mínimo o minimalista*.

² GÜNTHER, Jakobs y POLAINO NAVARRETE, Miguel, *El Derecho penal ante las sociedades modernas*, Flores Editor y Distribuidor, México 2006, p. 73.

³ *Ibidem.*, p. 69.

Los juicios orales, una alternativa

El sistema penal imperante en los Estados democráticos modernos tiende a ser un sistema de intervención mínima, esto es, un sistema que se basa en la autorresponsabilidad del ciudadano, y crea un amplio ámbito de libertad para el ciudadano minimizando los costes sociales que la pena comporta y maximizando los beneficios logrados con la conminación punitiva. Por ello, la difusión de este Derecho penal *mínimo o minimalista* –por oposición al Derecho penal *máximo o maximalista*– ha sido considerable en las dos últimas décadas del siglo XX⁴.

Las propuestas sobre este *derecho penal mínimo* que ahora tendrá que ser adoptado en la República mexicana obedecen a las ideas aportadas también por Alessandro Baratta y que se asumen como una propuesta humanista, en donde tal y como lo asienta los derechos humanos cumplen con una doble función:

En primer lugar, una función negativa concerniente a los límites de la intervención penal. En segundo lugar, una función positiva, respecto de la definición del objeto, posible, pero no necesario, de la tutela por medio del derecho penal. Un concepto histórico-social de los derechos humanos ofrece, en ambas funciones, el instrumento teórico más adecuado para la estrategia de la máxima contención de la violencia que actualmente constituye el momento prioritario de una política alternativa del control social.

La orientación hacia tal estrategia puede derivar también de los resultados hasta ahora alcanzados en el ámbito de las ciencias histórico-sociales y de la criminología crítica, en el análisis de los sistemas punitivos en sus manifestaciones empíricas, en su organización y sus funciones reales⁵.

Los criterios expuestos para ofrecer una política criminal alternativa se explican ampliamente en el texto abajo citado, que vale la pena resumir porque son los puntos medulares que Baratta destaca como los que el propio sistema penal a través de sus órganos esenciales y principalmente operativos tendrá que modificar en cuanto a su modo de actuar e impartir la justicia:

La pena:

Sanción de la que nos hemos ocupado en varias ocasiones⁶ y que uno de esos textos que anotamos a pié de página asegurábamos lo siguiente: “La prisión debe ser la última sanción a la que se habrá de acudir y no la primera como se inscribe en los códigos penales mexicanos. Su finalidad es suprimir la libertad, no devolver hombres y mujeres llenos de rencor y de venganza...”⁷

⁴ *Ibidem*, p. 70

⁵ BARATTA, Alessandro, *Criminología y sistemas penales*, Carlos Alberto Elbert (Comp.), Ed. B de F, Buenos Aires 2006, p. 300.

⁶ GAMBOA DE TREJO, Ana, “Inicio de la reforma penitenciaria en Veracruz”, *Anuario*, Núm. 1, III, UV, México 1983-1984; “Alternativas a la prisión”, *Revista Jurídica Veracruzana*, Ts. XLII - XLIII, núms. 57 - 58 (abr - sep), Xalapa, Ver, México 1991; *La criminalidad en Veracruz. Análisis de la ejecución de las sanciones*. Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México 1994; *La pena de prisión (teoría y prevención)*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México 2005.

⁷ GAMBOA DE TREJO, Ana, *La pena de prisión (teoría y prevención)*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 2005. Introducción.

En este sentido, la decadencia de la institución –al menos en México – ha hecho evidente lo anterior. Efectivamente, los hombres y mujeres que egresan de las muchas prisiones mexicanas son sujetos a quienes de ninguna manera se les puede catalogar como rehabilitados – por eso ahora reinsertados – por el contrario, dentro de la prisión se convierten cuando ingresan en víctimas del propio sistema, durante su permanencia en victimarios y cuando egresan en reincidentes. A todo esto que sucede tras las rejas de una prisión, Baratta lo define así:

- a) La pena, especialmente en sus manifestaciones más drásticas, que tienen por objeto la esfera de la libertad personal y de la incolumidad física de los individuos, es violencia institucional, esto es, limitación de derechos y represión de necesidades reales fundamentales de los individuos, mediante la acción legal o ilegal de los funcionarios del poder legítimo o de poder de facto en una sociedad⁸.
- b) Los órganos que actúan en los distintos niveles de organización de la justicia penal (legislador, policía, ministerio público, jueces, órganos de ejecución) no representan ni tutelan intereses comunes a todos los miembros de la sociedad, sino, prevalentemente, intereses de grupos minoritarios dominantes y socialmente privilegiados...
- c) El funcionamiento de la justicia penal es altamente selectivo, ya sea en lo que respecta a la protección otorgada a los bienes y los intereses, o bien en lo que concierne al proceso de criminalización y al reclutamiento de la clientela del sistema (la denominada población criminal). Todo ello está dirigido casi exclusivamente contra las clases populares y, en particular, contra los grupos sociales más débiles, como lo evidencia la composición social de la población carcelaria, a pesar de que los comportamientos socialmente negativos están distribuidos en todos los estratos sociales, y de que las violaciones más graves a los derechos humanos ocurran por obra de individuos pertenecientes a los grupos dominantes o que forman parte de organismos estatales u organizaciones económicas privadas, legales o ilegales⁹.

Sin duda, el discurso de Baratta se actualiza cada vez que abrimos un diario o vemos y escuchamos un noticiero en donde destacan las diferencias en la aplicación y administración de la justicia. Hoy existen medios extralegales del poder punitivo, que se explican cuando los militares irrumpen en la vida urbana argumentando la garantía de seguridad, protección de los narcotraficantes y pseudonarcotraficantes; estas acciones son vistas por muchos gobernados como un “defensa” en donde mueren civiles que no tienen ninguna participación, hombres, mujeres y niños que eventualmente cruzan una calle en donde se lleva a cabo una ejecución.

Organización de la justicia:

⁸ BARATTA, Alessandro, *Op. Cit.*, p. 301.

⁹ *Ídem.*

Los juicios orales, una alternativa

En cuanto a los órganos que intervienen en la aplicación del derecho penal, llámense: ministerio público, jueces, policía ministerial y directores de prisiones, Baratta asegura que “no representan ni tutelan intereses comunes a todos los miembros de la sociedad, sino, prevalentemente, intereses de grupos minoritarios dominantes y socialmente privilegiados”.¹⁰

Funcionamiento judicial:

Cómo funciona la justicia penal, implica necesariamente analizarla por no decir enjuiciarla. Sobre esto último, Baratta la sienta en el banquillo de los acusados porque sus fallas son altamente atentatorias¹¹.

El sistema punitivo:

Ya hemos señalado las carencias que ostenta el sistema punitivo. En nada cumple con los contenidos legales, continúa ostentándose como un sistema carente de humanismo y plagado de improvisación. Dentro de cada una de las prisiones existentes en México prevalece la ley del más fuerte, por ello asegura el autor:

El sistema punitivo produce más problemas de cuantos pretende resolver. En lugar de resolver conflictos, los reprime y, a menudo estos mismos adquieren un carácter más grave en su propio contexto originario; o también por efecto de la intervención penal, pueden surgir conflictos nuevos en el mismo o en otros contextos¹².

Es evidente por qué la pena de prisión desde muchos años atrás se ha quedado como una réplica permanente de mazmorra que ni siquiera el tiempo y los avances tecnológicos han logrado modificar.

En este sentido Alessandro Baratta deja suficientemente claro por qué se hace necesaria la intervención mínima del derecho penal, misma que alerta y pone en tela de juicio la aplicación de un derecho penal “máximo”, que atenta en contra del principio de humanidad¹³.

2. Política criminal alternativa: los juicios orales

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

¹³ “Del principio de humanidad se deduce la proscripción de las penas crueles y de cualquier pena que desconozca al hombre como persona” ZAFFARONI, Eugenio R., *Manual de derecho penal*, Parte general, Cárdenas Editor, México 1991, p. 140.

Heinz Zipf¹⁴, acude a Sax (JZ, 1957, 1) para explicar el concepto de política criminal como el “conjunto de las tendencias y disposiciones dirigidas a la adecuada aplicación del derecho penal”.¹⁵

Sin duda, la puesta en práctica de los juicios orales en México, obedece a una nueva política criminal que viene a ofrecer una alternativa que tiene una serie de beneficios que se resumen de la manera siguiente:

Los juicios orales se caracterizan por funcionar con base en ciertos principios denominados:

- a) *públicos*, lo que implica tener transparencia, evitando la corrupción de funcionarios judiciales;
- b) *oralidad*, consistente en el predominio de la palabra hablada;
- c) *imparcialidad*, este principio es un supuesto básico para el juzgamiento, consistente en la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien;
- d) *concentración*, permite al juez, resolver casi de inmediato, de cara al público, todo un proceso que actualmente lleva años en tramitarse;
- e) *continuidad*, se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido;
- f) *inmediación*, impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio;
- g) *contradicción*, se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, pero no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demanda, sino en general al cierre de la litis; se enfoca en la tarea del juzgador; por último,
- h) *igualdad*, reviste la posibilidad de acceso a justicia y garantizar la misma...¹⁶

Las características de las que se revisten los juicios orales sin duda constituyen un avance sustancial en la aplicación y operación del derecho penal, porque rompen con el aspecto tradicional en donde los juicios son tardados y muchos casos resultan a fin de cuentas extraños para el propio juzgador, por el número de expedientes que acumula y que humanamente no logra desahogar, en perjuicio del acusado y del acusador que no ve clara la impartición de justicia; aunado a todo esto, está la tramitología o la burocracia excesiva que provoca la corrupción para darle celeridad a los asuntos.

Conclusión

Lo anterior que hemos asentado a propósito de los juicios orales, ha sido con la intención de dejar en claro el por qué de su importancia. No hay que verlo como una justicia inalcanzable en que deben conjugarse varios e importantes

¹⁴ HEINZ ZIPF, *Introducción a la política criminal*, Ediciones de Derecho Reunidas, Caracas, 1979, p.2.

¹⁵Otras definiciones sobre Política criminal, están contenidas en el capítulo tercero, en el texto de nuestra autoría: *Derecho penal*, editado por Oxford University Press, México, 2010, p. 46.

¹⁶ GONZÁLEZ ALCÁNTARA, José Luis, “Juicio oral: breve comentarios del derecho anglosajón y su viabilidad en México”, en *Juicios orales en materia familiar*, Ed. UNAM, México 2010, p. 67.

Los juicios orales, una alternativa

participantes, por un lado, por supuesto tuvo que haber una reforma a la ley para poner en juego una política criminal novedosa que tiene como propósito principalmente evitar la tardanza en la resolución de los casos que se llevan a juicio y por otro, la oportunidad de dilucidar en vivo la suerte del acusado y poner en juego el conocimiento jurídico. Pero sabemos que nada de esto se logra por decreto. Tienen que darse las condiciones esenciales para estar dentro de un juicio oral. No se trata de una representación, tampoco la demostración de una verborrea interminable; es sobre todo mostrar el conocimiento del derecho penal, del procedimiento, de la criminología, de la criminalística, de la teoría del delito y sobre todo, del dominio de la palabra o argumentación jurídica.

Lo anterior implica refrescar lo aprendido en el aula para ponerlo en práctica en la sala donde se lleven a cabo estos juicios. Sin embargo, habrá que aceptar que son contadas las instituciones universitarias en donde se enseña esta nueva política criminal, incluso, en muchas no se cuenta dentro de programas educativos alguna de las disciplinas que hemos anotado; por ello resulta urgente tomar en cuenta estas consideraciones, porque si no, la función tan importante que reviste los juicios orales, en el avance de la ciencia jurídico-penal se verá obstaculizada por la improvisación y por la carencia de conocimiento de la materia.

No podríamos concluir este escrito sin antes anotar como buena noticia para la aplicación del derecho penal, la aprobación por parte del Congreso de Veracruz de las adiciones de cuatro párrafos al artículo cuarto de la Constitución local que hacen obligatorios los juicios orales en el sistema penal veracruzano en delitos cuyas condenas no sobrepasen los seis años¹⁷.

SÁNCHEZ, Nidia, *¡Madre desnaturalizada! Sentó a su hija en un hormiguero, la pequeña murió*, Diario de Xalapa, Martes 15 de septiembre de 2009, sección policíaca, p. 1 H.

¹⁷ "Congreso del Estado avala obligatoriedad de los juicios orales", Diario AZ, viernes 29 de abril del 2011, Xalapa, Ver., p. 5 A.

Bibliografía

- BARATTA, Alessandro, *Criminología y sistemas penales*, Carlos Alberto Elbert (Comp.), Ed. B de F, Buenos Aires 2006.
- GAMBOA DE TREJO, Ana, "Inicio de la reforma penitenciaria en Veracruz", *Anuario*, Núm. 1, IJ, UV, México 1983-1984.
- _____, "Alternativas a la prisión", *Revista Jurídica Veracruzana*, Ts. XLII - XLIII, núms. 57 - 58 (abr - sep), Xalapa, Ver, México, 1991.
- _____, *La criminalidad en Veracruz. Análisis de la ejecución de las sanciones*. Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 1994.
- _____, *La pena de prisión (teoría y prevención)*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 2005.
- _____, *Derecho penal*, Ed. Oxford, Universite Press, México, 2010.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA, José Luis "Juicio oral: breve comentarios del derecho anglosajón y su viabilidad en México", en *Juicios orales en materia familiar*, Ed. UNAM, México, 2010.
- JAKOBS GÜNTHER y POLAINO NAVARRETE, Miguel, *El Derecho penal ante las sociedades modernas*, Flores Editor y Distribuidor, México 2006.
- ZAFFARONI, Eugenio R., *Manual de derecho penal*, Parte general, Cárdenas Editor, México 1991.
- ZIPF, Heinz *Introducción a la política criminal*, Ediciones de Derecho Reunidas, Caracas, 1979.

Documentos

Decreto en donde se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara Permanente del Honorable Congreso de la Unión.

Hemerografía

"Congreso del Estado avala obligatoriedad de los juicios orales", Diario AZ, viernes 29 de abril del 2011, Xalapa, Ver., p. 5 A.